

3.- Los suelos ocupados se retirarán de forma selectiva, reservando y tratando adecuadamente los que constituyen la tierra vegetal para su posterior utilización en la restauración de los terrenos alterados.

El acopio se realizará en cordones de reducida altura para evitar la compactación de la tierra y el arrastre por escorrentía del humus, mantillo y sustancias nutrientes. Así mismo se deberán tratar con siembra y abonado para permitir la subsistencia de la microfauna y microflora originales y mantener su fertilidad.

4.- Se garantizará que las obras, movimientos de maquinaria y de tierras se realicen en los momentos en que menores efectos negativos produzcan sobre las personas y los cultivos. El polvo que pueda generarse en esta actividad se evitará mediante riegos periódicos, cuando las circunstancias climatológicas lo aconsejen.

5.- Se garantizará la no afección a recursos de agua, superficiales o subterráneos, por vertidos contaminantes que pudieran producirse accidentalmente durante la fase de construcción o una vez se encuentre en funcionamiento este Sector 1. Con este fin se preverán las medidas adecuadas que garanticen un correcto drenaje y recogida de los diversos tipos de sustancias.

6.- Los vertidos de aguas residuales que sean generados por las industrias que vayan a instalarse deberán, en el caso de arrastrar cualquier tipo de materia contaminante, depurarse previamente a su incorporación a la red general de alcantarillado.

7.- Si en el transcurso de los trabajos de urbanización apareciesen en el subsuelo restos históricos arqueológicos o paleontológicos, se paralizarán las obras en la zona afectada procediendo el promotor a ponerlo en conocimiento del Servicio Territorial de Educación y Cultura, que dictará las normas de actuación que procedan.

8.- La presente Declaración de Impacto Ambiental únicamente autoriza a la zonificación y parcelación expuesto en el Proyecto presentado del Plan Parcial Sector 1 -Industrial- en Sotopalacios, debiendo, las futuras industrias o empresas que allí se instalen, cumplir la normativa vigente y en especial la Ley 5/1993, de 21 de octubre de Actividades Clasificadas de Castilla y León y, en su caso, la Ley 8/1994, de 24 de junio de Evaluación de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales de Castilla y León y sus respectivos reglamentos.

9.- La vigilancia y seguimiento del cumplimiento por parte del promotor del Plan Parcial de las condiciones impuestas en la Declaración de Impacto Ambiental corresponde, al Ayuntamiento de Merindad de Río Ubierna y a la Comisión Provincial de Urbanismo de Burgos, en el ejercicio de sus atribuciones legales.

Burgos, 19 de junio de 1997.

El Delegado Territorial,
Fdo.: FÉLIX ENRIQUE GARCÍA

RESOLUCIÓN de 1 de julio de 1997, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se hace pública la Declaración de Impacto Ambiental, sobre el anteproyecto de presa «El Barrancal», elementos de regulación y red de riego en Villanueva de Tobera, término municipal de Condado de Treviño (Burgos), promovido por la Dirección General de Estructuras Agrarias de la Junta de Castilla y León.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 22 del Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio de Evaluación de Impacto Ambiental, se hace pública, para general conocimiento, la Declaración de Impacto Ambiental sobre el anteproyecto de presa «El Barrancal», elementos de regulación y red de riego en Villanueva de Tobera, término municipal de Condado de Treviño (Burgos), promovido por la Dirección General de Estructuras Agrarias de la Junta de Castilla y León, que figura como Anexo a esta Resolución.

Valladolid, 1 de julio de 1997.

El Consejero,
Fdo.: FRANCISCO JAMBRINA SASTRE

ANEXO QUE SE CITA

DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL SOBRE EL ANTEPROYECTO DE PRESA «EL BARRANCAL», ELEMENTOS DE REGULACIÓN Y RED DE RIEGO EN VILLANUEVA DE TOBERA, TÉRMINO MUNICIPAL DE CONDADO DE TREVIÑO (BURGOS), PROMOVIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ESTRUCTURAS AGRARIAS DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

La Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, en virtud de las atribuciones conferidas por los artículos 1.º y 2.º del Decreto 208/1995, de 5 de octubre, por el que se regulan las competencias de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, atribuidas por la legislación básica del Estado, es el órgano administrativo de medio ambiente competente para ejercer, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, las funciones fijadas para dicho órgano por el artículo 5.º del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental.

El Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, establece en su Anexo II, apartado 10, el sometimiento de los proyectos de grandes presas al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, entendiéndose entre otras por gran presa, según la vigente Instrucción para el Proyecto, Construcción y Explotación de Grandes Presas, de la Dirección General de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, aquella de más de 15 metros de altura, siendo ésta la diferencia de cota existente entre la coronación de la misma y la del punto más bajo de la superficie general de cimientos.

El anteproyecto evaluado se refiere a la construcción de una presa de materiales sueltos en el arroyo «El Barrancal», afluente del río Rojo, entre las localidades de Villanueva de Tobera y Taravero, balsa y depósito de regulación, red de riego, estación y equipos de bombeo, en el término municipal de Condado de Treviño, abastecida por la escorrentía de la cuenca y el aporte de agua desde el río Rojo y el manantial de Lauriza, parcialmente captados y derivados al embalse.

La coronación de la presa, cuya anchura es de 8 m., se sitúa a 630,50 m.s.n.m., con una altura de 29,50 m., una capacidad de embalse de 1.722.795 m.³ y una superficie anegada de 17,66 Ha. Su finalidad es el riego de terrenos de labor pertenecientes a los núcleos de Villanueva de Tobera, Taravero, San Martín de Zar, Arana y Moscador, en el Condado de Treviño (Burgos).

La balsa de regulación, ubicada en un barranco de Villanueva de Tobera, consistirá en una cerrada de 10 m. de altura, con una capacidad de regulación de 60.000 m.³ El depósito regulador, en hormigón prefabricado, se situará en San Martín de Zar, y tendrá una capacidad de 60.000 m.³

En cumplimiento de lo establecido en el art. 17 del citado Reglamento, el Estudio de Impacto Ambiental fue sometido por el Servicio Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de Burgos, al correspondiente trámite de información pública, cuyo anuncio se publicó en el «Boletín Oficial de Castilla y León» de 21 de diciembre de 1994 y en el «Boletín Oficial de la Provincia de Burgos» de 2 de enero de 1995, no habiéndose presentado ninguna alegación.

La Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, considerando adecuadamente tramitado el expediente, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, formula la preceptiva

DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL:

1.- La Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio determina, a los solos efectos ambientales, informar favorablemente el desarrollo del anteproyecto referenciado, siempre y cuando se cumplan las condiciones que se establecen en esta Declaración.

2.- La presente Declaración se refiere exclusivamente al contenido desarrollado en el anteproyecto evaluado, quedando por tanto excluida la transformación en regadío, no desarrollada ni cartografiada en el mismo.

3.- Las medidas protectoras, correctoras y compensatorias a efectos ambientales a las que queda sujeta la redacción del proyecto y ejecución de las obras son las siguientes, además de las contempladas en el Estudio de Impacto Ambiental, en lo que no contradigan a las mismas:

a) La eliminación de la vegetación arbustiva y arbórea en el vaso, así como de la capa de suelo con mayor contenido en materia orgánica, deberá ser completa, con el fin de evitar que su descomposición pueda originar procesos de eutrofización. Se respetará la vegetación situada por encima del límite de máximo embalse.

La deforestación del vaso se realizará inmediatamente antes del llenado del embalse, procurando que éste se inicie en otoño-invierno. En esta fase las tasas de renovación de agua deberán ser muy altas para evitar, en lo posible, la eutrofización del embalse y de las aguas abajo del arroyo El Barrancal y del río Rojo.

b) El suelo fértil de las superficies en que se lleven a cabo labores de excavación, escombreras, caminos de acceso o cualquier tipo de movimientos de tierras, así como la tierra vegetal eliminada del vaso, deberán ser retirados y acopiados en cordones de altura no superior a 2 m., con objeto de evitar su compactación, ubicados en zonas llanas o de escasa pendiente. Se procederá al mantenimiento de su fertilidad y estructura en condiciones óptimas para su posterior utilización en las labores de restauración.

c) Para evitar la erosión en la cuenca y la sedimentación en el embalse se establecerá, de acuerdo con el Servicio Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de Burgos, una banda de protección por encima del nivel de inundación en la que se limitarán o prohibirán, según la pendiente del terreno, las actuaciones que impliquen movimientos de tierra o eliminación de la vegetación.

d) Se garantizará la no afección ni la ocupación permanente o temporal de cualquier otro tramo de éstos u otros recursos de agua superficial, sus cauces o sus márgenes, tanto por actividades constructivas, como por la maquinaria o almacenamiento de materiales de obra. Igualmente, deberá evitarse cualquier tipo de vertido proveniente del parque de maquinaria o almacenes, sobre los cursos de agua o las zonas desde las que éstos puedan ser afectados.

e) De acuerdo con la legislación vigente en materia de protección de los ecosistemas acuáticos y de regulación de la pesca, se respetará en cada uno de los cauces de agua afectados, arroyo de El Barrancal, río Rojo y manantial de Lauriza, un caudal ecológico mínimo del 20% de sus respectivos caudales medios interanuales.

Debido a la inexistencia de datos contrastados sobre caudales medios, en tanto se aforen los que discurren por los tres cauces afectados por el anteproyecto, los caudales ecológicos serán los siguientes:

| | |
|------------------------|---------|
| Arroyo de El Barrancal | 4 l/s. |
| Río Rojo | 8 l/s. |
| Manantial de Lauriza | 10 l/s. |

Cuando los caudales que circulen por el río Rojo o el manantial de Lauriza sean iguales o inferiores a los citados, se suspenderá la derivación de agua hacia el embalse, quedando estos cursos de agua con su caudal natural. La captación podrá reanudarse cuando de nuevo se superen dichos caudales ecológicos y en la medida en que sean sobrepasados.

Estos caudales ecológicos se ajustarán de manera definitiva de acuerdo con lo establecido en el primer párrafo de esta cláusula e), a partir de los aforos periódicos de los caudales de agua en los cauces respectivos, y en todo caso con el visto bueno del Servicio Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de Burgos.

f) Dada la variabilidad de caudales circulantes por el arroyo «El Barrancal», de régimen torrencial en función de la pluviometría de la cuenca, se desembalsarán los niveles máximos de agua coincidiendo con época de avenidas, para simular en lo posible sus condiciones naturales.

Las estaciones de aforo a construir deberán utilizarse igualmente para la determinación de los valores máximos del caudal natural en época de avenidas, valores que no se superarán de forma artificial por desembalse, con el fin de no arrastrar la biota del primer tramo aguas abajo de la presa y de controlar la erosión del cauce y sus márgenes.

Se conservará la vegetación de ribera aguas abajo de la presa, debiéndose restaurar cualquier modificación apreciable ocasionada con motivo de estas obras.

g) La revegetación de los taludes de la presa y de la balsa de regulación se realizará con técnicas de hidrosiembra, con el fin de lograr la formación del tapiz vegetal protector en un breve periodo de tiempo.

h) La implantación de árboles y arbustos, tanto para formación de pantallas como para la repoblación prevista como medida compensatoria

deberá efectuarse de acuerdo con lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental y las instrucciones del Servicio Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de Burgos.

i) La extracción de los materiales para la construcción de la presa está prevista en tres zonas diferentes: dentro de la superficie del vaso, en la cola del embalse y en una zona próxima a Caricedo.

En las zonas exteriores de extracción se evitarán las afecciones a los cursos de agua superficiales, ya sean temporales o permanentes. Asimismo, se garantizará la restauración de las mismas, y su integración paisajística en el medio natural. A este fin en el correspondiente Proyecto definitivo se determinarán la localización geográfica de las extracciones, el método de explotación de las mismas y las medidas tendentes al cumplimiento del párrafo anterior.

Para la extracción de arcilla y otros materiales fuera de las zonas anteriores ya previstas deberá cumplirse lo establecido al efecto en el Decreto 329/1991, de 14 de noviembre, de la Junta de Castilla y León, sobre restauración de Espacios Naturales afectados por actividades mineras y, en su caso, en la normativa vigente sobre Evaluación de Impacto Ambiental.

j) A fin de evitar el vaciado total del vaso, la toma de agua para la red de riego no podrá situarse a cota inferior a la de 609 m.s.n.m. prevista en el anteproyecto, lo que de acuerdo con los datos del mismo garantizará un volumen mínimo embalsado de 100.000 m.³ y unos 30.000 m.² de lámina de agua.

k) Una vez finalizadas las obras se procederá a la redistribución paisajística de todas las zonas alteradas, efectuando la revegetación mediante la siembra y plantación de las especies vegetales propuestas en el Estudio de Impacto Ambiental.

l) La ubicación de los elementos de regulación previstos, así como de las estructuras de captación, conducción y de cualquier otra infraestructura complementaria (caminos de acceso, líneas eléctricas, etc.) deberá definirse y concretarse suficientemente, a efectos ambientales, en el correspondiente proyecto definitivo, incluyendo así mismo las medidas de restauración y de integración paisajística de las zonas que resulten afectadas por estas obras.

4.- Previamente a la ejecución del Proyecto de Construcción se realizará una prospección arqueológica sobre todas las superficies afectadas por las obras e instalaciones proyectadas. La prospección deberá ser realizada por técnico cualificado, siguiendo las instrucciones del Servicio Territorial de Educación y Cultura de Burgos, incluyéndose su informe y actuaciones convenientes en el Proyecto de Construcción.

Sin perjuicio de lo anterior, si en el transcurso de los trabajos de excavación apareciesen en el subsuelo restos históricos, arqueológicos o paleontológicos, se paralizarán las obras en la zona afectada procediendo el promotor a ponerlo en conocimiento de la Delegación Territorial de Burgos, que dictará las normas de actuación que procedan.

5.- Con anterioridad a la aprobación técnica del Proyecto definitivo, la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio deberá tener conocimiento del mismo e informarlo favorablemente, una vez comprobada y garantizada la adecuada inclusión de las condiciones establecidas en esta Declaración.

6.- Se deberá contar durante todo el proceso de restauración y revegetación así como para la apertura de nuevas pistas, si fuesen necesarias, con el asesoramiento e indicaciones técnicas del Servicio Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de Burgos.

7.- Deberá presentarse anualmente, desde la fecha de esta declaración, un informe sobre el desarrollo del Programa de Vigilancia Ambiental y sobre la marcha de los trabajos de recuperación del medio natural, al Servicio Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de Burgos, y en cualquier caso un informe final de dicha restauración.

8.- El seguimiento y vigilancia del cumplimiento de lo establecido en esta Declaración de Impacto Ambiental será realizado por la Consejería de Agricultura y Ganadería, sin perjuicio de las competencias que el artículo 25 del Reglamento aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, otorga a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

Valladolid, 30 de junio de 1997.

El Consejero,

Fdo.: FRANCISCO JAMBRINA SASTRE